DECRETO # 362

HA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA

M. LEGISLATUSOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE

DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 05 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, mediante memorándum 0890, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios, para el cumplimiento de sus objetivos, así como para la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados constitucionalmente de manera regular, general, ininterrumpida, oportuna y eficiente, precisan contar con recursos financieros provenientes de las contribuciones que sus habitantes hagan a la hacienda municipal.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece como obligación de todos los mexicanos: **Contribuir para los**

gastos públicos, ... de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese tenor, y atendiendo a las atribuciones del municipio contenidas en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal; 119 fracción III de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Honorable Ayuntamiento de Monte Escobedo, por conducto del tesorero municipal, integrante de la administración pública, de M. LEGISLATURO onformidad con la fracción V del artículo 103 de la Ley Orgánica del DEL ESTADO Municipio del Estado de Zacatecas presenta ante el Cabildo, y este Órgano Colegiado a su vez, presenta por nuestro conducto la Iniciativa Ley de Ingresos del Municipio Monte Escobedo para el ejercicio fiscal 2020.

La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, nos indica en su artículo 199, mismo que se correlaciona con el 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que la iniciativa de Ley de Ingresos que se presente a la Legislatura del Estado, debe contener la información, que nos permitimos describir a continuación:

I. Elaborarse conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el CONAC. Al respecto, el Orden de Gobierno que representamos, se ha tomado a la tarea de armonizar la presente iniciativa de conformidad con el Catálogo por Rubro del Ingreso, documento emitido por el CONAC, dando cumplimiento con ello a diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Su implementación ha permitido clasificar los ingresos presupuestarios atendiendo los criterios legales y contables, internacionales, generando un adecuado registro y presentación de las operaciones financieras, facilitando la fiscalización y rendición de cuentas, por lo cual, consideramos que la iniciativa de mérito cumple con el presente requisito.

- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos. La presente iniciativa está elaborada en función del Plan Municipal de Desarrollo, aprobado por el Ayuntamiento en el mes de enero del año en curso, mismo que en sus cuatro ejes:
- I. Monte Escobedo y la Seguridad Humana;
- II. Monte Escobedo Accesible y de Resultados:
- III. Monte Escobedo Próspero y Competitivo;

IV. Monte Escobedo Ecológico y Territorial.

Sienta las bases de la planeación y conducción de su gobierno municipal, alineados con los ejes del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Zacatecas; que a su vez se encuentra sincronizado al Plan Nacional de Desarrollo.

Nuestro objetivo es coordinar de manera adecuada todos los recursos y con ello buscar los espacios posibles para crecimiento de Monte H. LEGISLATURA Escobedo, gestionando apoyos extraordinarios, para mejorar las condiciones generales del Municipio.

> El Plan Municipal de Desarrollo tiene la finalidad de ser la base que indique la visión, misión y dirección de esta administración 2018 -2021. que en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno, buscando en todo momento la correcta aplicación de los recursos, para los proyectos que esta administración logre gestionar, beneficiando a los diferentes sectores que integran la población de este municipio.1

> Virtud a lo anterior, el presente instrumento legal que presentamos ante ustedes, nos va a permitir dar cumplimiento a los objetivos citados líneas arriba en el documento rector de la planeación.

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas.

El principal objetivo del Ayuntamiento que encabezo, es satisfacer a cabalidad las necesidades de la población, sobre todo, las contenidas en el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal que a la letra establece:

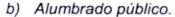
"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático. laico v popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I a II ...

DEL ESTADO

- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas 2018-2021. Pág. 4



- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.

DEL ESTADO

- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento:
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera."

Brindar a la población los servicios públicos de manera general, uniforme, continua, regular y sin propósito de lucro, con el único fin de satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, sería ideal, empero, sabemos que tenemos limitaciones, sobre todo financieras, pues estamos aún lejos de la cultura del pago de obligaciones fiscales.

Sin embargo, tenemos la alta responsabilidad de tener metas a corto, mediano y largo plazo para cumplir las estrategias planteadas en nuestro Plan Municipal de Desarrollo. En esa tesitura, nuestras metas son lograr una mayor y más eficiente recaudación, para cumplir con los siguientes objetivos:

- 1. En el rubro de parques, jardines y espacio públicos, tener adecuadas instalaciones para el uso de la población.
- 2. Incremento en el suministro de agua potable.
- Lograr una apropiada y suficiente red de drenaje y alcantarillado que cubra las necesidades de la población.
- 4. Manejo adecuado de los residuos sólidos en el municipio.
- 5. Contar con un alumbrado público en todos los asentamientos.
- 6. Adecuada rehabilitación y construcción de calles en el municipio.
- Adecuadas instalaciones de infraestructura de salud pública.
- Conservar en buen estado los caminos rurales.

IV. Ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado.

La iniciativa atiende los Criterios Generales de Política Económica, toda vez que las cantidades plasmadas en el Presupuesto de Ingresos se elaboraron con base en la estimación de las finanzas para el 2020, siendo

adecuadas, puesto que se basan en la recaudación real de los ingresos municipales, así como las disminuciones proyectadas en el Presupuesto de Egresos a las Participaciones federales de 1.7% así como Aportaciones Federales 3.8% menos para el próximo ejercicio fiscal.

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones

H. LEGISLATURAfue el directo, en el cual se toma en cuenta el crecimiento real y el PIB,

Que para 2020 se estima entre un 1.5% según los citados Criterios. Este

modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación

en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la

base impositiva de los ingresos.

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2016 al 2019. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2020 y 2021 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

Formato 7A Proyecciones de Ingresos

ESTADO LIBER	
2 5 7 C 4	
CATECAS	
H. LEGISLATUR	A

MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

CATECAS	(Ci	FRAS NOMINALES)		
LEGISLATUR DEL ESTADO	Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020		Año 2021
			1	
	1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 30,263,308.10	\$	31,171,207.34
	A. Impuestos	4,086,486.55	1	4,209,081.15
	B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	1	-
	C. Contribuciones de Mejoras	2.00		2.06
	D. Derechos	1,911,801.24		1,969,155.28
	E. Productos	167,148.25	1	172,162.70
	F. Aprovechamientos	108,427.88		111,680.72
	G. Ingresos por Ventas de Bienes y		1	111,680.72
	Prestación de Servicios	258,677.65	1	266,437.98
	H. Participaciones	23,730,755.53	1	24,442,678.20
	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00		1.03
	J. Transferencia y Asignaciones	1.00		1.03
	K. Convenios	3.00		3.09
	L. Otros Ingresos de Libre	1.00		
	Disposición	4.00	'l	4.12
	2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 13,769,838.81	s	14,182,933.97
	A. Aportaciones	13,769,797.81	1	14,182,891.74
	B. Convenios	41.00		
	C. Fondos Distintos de	41.00	' I	42.23
	Aportaciones	-	1	-
	D. Transferencias, Subsidios y		1	
	Subvenciones, y Pensiones, y	_	1	_
	Jubilaciones		1	
	E. Otras Transferencias Federales		1	
	Etiquetadas	-		
	3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	s -	s	-
	A. Ingresos Derivados de	-		_
	Financiamientos			
	4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 44,033,146.94	\$	45,354,141.32
	Datos Informativos		1	
	1. Ingresos Derivados de		1	
	Financiamientos con Fuente de			
	Pago de Recursos de Libre	-	1	-
	Disposición	l		
	2. Ingresos derivados de			
	Financiamientos con Fuente de			
	Pago de Transferencias Federales		1	•
	Etiquetadas		1	
	3. Ingresos Derivados de	s -	\$	-
	Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$.	\$	

VI. Riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Para el municipio de Monte Escobedo, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.

Disminución de las trasferencias federales: Baja recaudación federal participable, Disminución de los coeficientes de participación así como no poder acceder en tiempo y forma a las transferencias bajo el esquema de riesgos de operación.

Otro tema que implica un riesgo es la probable promoción de amparos o una acción de inconstitucionalidad en contra del derecho de alumbrado público, pues Comisión Federal de Electricidad es una empresa pública del Estado, conformada a partir de las reformas en materia energética con intereses comercialmente privados, por lo cual no se ha mostrado accesible al continuar con la recaudación en caso de configurar la fórmula proporcional y equitativa si excede de lo que han venido recaudando a lo largo del tiempo, y es una obligación de este orden de gobierno que representamos manifestarlo como un riesgo para nuestras finanzas municipales.

VII. El municipio de Monte Escobedo, cuenta con una población de ocho mil ochocientos ochenta y cinco habitantes, según la encuesta inter censal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía concentrando el 42% de su población en la cabecera municipal, por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2019:

MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS Resultados de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES) Año en Cuestión (de Año Iniciativa de Ley) Concepto 2019 Año 2020 1. Ingresos de Libre Disposición 27,042,632.37 30,263,308.10 (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) H. LEGISLATURA A. Impuestos 3 891 911 95 4,086,486.55 B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social C. Contribuciones de Mejoras 2.00 D. Derechos 1,820,642.12 1.911.801.24 159,888.82 167,148.25 Aprovechamientos 108,427.88 166,474.48 G. Ingresos por Ventas de Bienes y 246,353.00 258,677.65 Prestación de Servicios 23,730,755.53 H. Participaciones 20,757,362.00 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal J. Transferencia y Asignaciones 1.00 K. Convenios 3.00 Otros Ingresos de Libre 4.00 Disposición 2. Transferencias Federales 16,924,382.03 13,769,838,81 Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) Aportaciones 13,769,797.81 11,954,278.83 Convenios 4,670,103.20 41.00 C. Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Subsidios y 300,000.00 Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) A. Ingresos Derivados de Financiamientos 4. Total de Resultados de 43.967.014.40 44.033.146.91 Ingresos (4=1+2+3) **Datos Informativos** 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de

DEL ESTADO

VIII. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS EN RELACIÓN A LA VIGENTE.

Pago de Recursos de Libre

2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales

3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)

Disposición

Etiquetadas

Con la finalidad de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades de la población, para poder afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que los ingresos aquí plasmados se incrementarán un 5%



exceptuando el impuesto predial en cuanto a sus zonas y el de adquisición de bienes inmuebles, del cual se propone un esquema en el que se implemente una tarifa progresiva, que cumpla con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. Se maneja un estímulo a la actividad económica en el que se hará un descuento del 50% del impuesto a pagar. Lo anterior, con la finalidad de fortalecer los ingresos propios, con motivo de los recortes que ha presupuestado el Ejecutivo Federal.

Respecto de los derechos por venta de bebidas alcohólicas, nos llama la atención los reenvíos a la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas y la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, ya que nuestro Municipio es clasificado dentro del grupo C con 8,855 habitantes, mientras que el municipio de Tepetongo con 7,080 habitantes aproximadamente, se coloca dentro del grupo B, es decir, dentro de un grupo con un mayor nivel de recaudación, respecto del nuestro que lo supera con mil habitantes.

Virtud a lo anterior, creemos necesario, en el ejercicio de nuestra facultad tributaria constitucional, proponer la incorporación de cuotas respecto de los cobros por este derecho, respetando las facultades de inspección, verificación, vigilancia y sanción del Ejecutivo Estatal, mismas que pueden ser delegadas mediante convenio de colaboración cuando el Ayuntamiento cuente con la infraestructura y recursos necesarios para llevar a cabo tales funciones, de conformidad con el artículo 12 Ter de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado.

Entendemos que la reforma en materia de Alcoholes fue con la intención de velar por la seguridad de los habitantes de todo el Estado y a su vez, frenar el consumo de este producto con la finalidad dañe en menor proporción a la población, sin embargo, la visión de este Ayuntamiento y la finalidad de este documento legal es recaudatorio, por lo cual nos permitimos hacer una propuesta en al margen de la colaboración hacendaria y en estricto respeto en cuanto a las disposiciones en materia de seguridad pública, respetando en todo momento las restricciones legales y sin entorpecer el bien común, es por ello que reiteramos que siendo una facultad concurrente la materia de Bebidas alcohólicas se presenta la propuesta descrita.

Sabemos que la propuesta contraviene la clasificación que el legislador efectuó en la Ley en la materia, por lo cual solicitamos respetuosamente sea considerada, ya sea en la propuesta o mediante una modificación a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas.

El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo para el ejercicio fiscal 2020, destaca por su alto sentido social en beneficio de la ciudadanía que menos tiene, sin dejar de lado el apoyo a los grupos vulnerables, puesto que conservamos los estímulos fiscales en el texto normativo.

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de de la Honorable Sexagésima H. LEGISLATURA era Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue DEL ESTADO petente para conocer de la iniciativa que presentó el Ayuntamiento de Monte Escobedo, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. De lo anterior se concluye que el Municipio es una unidad fundamental del sistema constitucional mexicano y de nuestro sistema político- democrático.

Ejemplo de ello es que en el Constituyente de 1917 aún no se le daba el realce que se necesitaba, debido al centralismo que vivía nuestro país en ese momento, por lo que no le fueron otorgadas atribuciones para administrarse de manera libre, incluso al grado de que no fue hasta que se le concibió como orden de gobierno, pues ni la férrea defensa de los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara en el Congreso Constituyente de Querétaro, fue suficiente para que desde ese momento se le reconociera de esa manera.

Fue hasta el año de 1983 cuando la reforma constitucional al artículo 115 permitió dotarle de facultades tendentes a lograr la autonomía financiera, es decir, la tan anhelada autonomía municipal. En esta modificación a la Carta Fundamental se elevó a rango constitucional el derecho de los municipios para recibir participaciones federales y se ordenó la obligación de los congresos locales de establecer las bases, montos y plazos a través de las cuales la Federación cubriría a los municipios dichas participaciones. Sin embargo, la autosuficiencia

financiera aún se vislumbraba lejana, porque la citada reforma de 1983, si bien representó un avance, no fue suficiente. De tal forma, este paso se concretó con la reforma de 1999 en la que, efectivamente, de la cual se pugnó por muchas de cadas.

M. LEGISLADIRese tenor, en dicha reforma se le otorgó el carácter de "orden de DEL ESTADO ierno" y ya con esta naturaleza, se le confirieron nuevas potestades de carácter hacendario, mismas que han favorecido para vigorizar sus finanzas públicas.

Es evidente que la reforma constitucional de 1999 dio a este ámbito de gobierno un nuevo rostro. En primer término, porque sólo era un "orden administrativo" siendo que en la fracción I del artículo 115 en comento se establecía

Artículo 115. Cada Municipio será **"administrado"** por un Ayuntamiento de elección popular...

Ya como orden de gobierno adquirió nuevas potestades, de manera que, al aumentar las facultades para la prestación de sus servicios, necesitaba de nuevas fuentes de financiamiento para hacer frente a esta responsabilidad. Esta nueva faceta dejó al Municipio en un nuevo estatus dentro del sistema constitucional mexicano, con derechos, principios y facultades de carácter económico, financiero y tributario, que como la misma Corte lo refiere, al ser observados se garantiza el respeto a la autonomía municipal. Dicho criterio fue reflejado en la tesis que se transcribe a continuación:

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115. FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios. para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados



por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a revisión de la en la cuenta correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho municipios de los \boldsymbol{a} percibir contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados propiedad sobre la inmobiliaria. de fraccionamiento, división. su consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos



municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades la facultad constitucional ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maguinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se advierte de esta tesis, los ayuntamientos cuentan con la facultad de proponer a las legislaturas de los estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y, de igual forma, se desprende la facultad de las propias Legislaturas para aprobar las respectivas leyes de ingresos municipales.

CONSIDERANDO CUARTO. DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para someter a la consideración de los congresos locales las iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos deben cumplir con determinados requisitos como los mencionados en los ordenamientos que se citan enseguida.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental en el Capítulo II denominado "De la información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos" relativo al Título Quinto "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", dispone lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y



presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- Las obligaciones de garantía o pago causante de b) deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores. y acreedores. incluyendo contratistas disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no de la estructura orgánica administración pública correspondiente, celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. ...

En complemento a lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que:

Artículo 5. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades



Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Concatenado con el precepto arriba mencionado, el diverso 18 de la invocada Ley de Disciplina Financiera señala:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.



Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

 Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, en al ámbito local, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios al efecto establece:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;



- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

Zacatecas es una de las Entidades Federativas que mayor dependencia tiene con la Federación, en cuanto a las participaciones federales. Por esa razón, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, así como de los propios municipios, van infimamente ligados a las proyecciones aprobadas por el Congreso de Unión o la Cámara de Diputados, ésta última respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación.

LEGISLATURA o estos argumentos, nuestras proyecciones no pueden desligarse de DEL ESTADOS acontecimientos económicos internacionales y nacionales, sino que las leyes de ingresos deben estar basadas en Criterios Generales de Política Económica, en las estimaciones de las participaciones y transferencias federales y, sobre todo, proyecciones de las finanzas públicas.

No podemos ser ajenos en puntualizar que las disputas entre el vecino país del norte y China se han exacerbado a un grado mayor, quizá, al esperado, lo cual, por infortunio impacta negativamente en el crecimiento de la economía mundial.

Este escenario tal vez no previsto, al menos, en sus alcances, ha propiciado una reconfiguración de las alianzas comerciales; sin embargo, en tanto disminuye el nivel de las disputas y las alianzas y grupos de naciones tienen un reajuste, la economía mundial se encuentra en un proceso de desaceleración que repercute negativamente en la economía del país, máxime cuando los Estados Unidos es nuestro principal socio comercial.

La guerra de aranceles entre ambas naciones ya produjo sus primeras consecuencias, incluso para algunos economistas los efectos podrían ser severos, no sólo para ambas economías, sino para la economía mundial. Este panorama que se avizora adverso, ya repercutió en la desaceleración de la propiedad industrial, específicamente, de las manufacturas. Aunado a lo antes expuesto, en razón de la oferta y la demanda, los precios de los hidrocarburos en este año presentaron niveles menores respecto de 2018.

Ante este panorama económico mundial el Fondo Monetario Internacional (FMI) en sus estimaciones de julio de 2019, proyectó que el crecimiento mundial alcance una tasa real anual de 3.2%, lo que implica una revisión a la baja de 0.1 puntos porcentuales respecto a la tasa esperada en las proyecciones de abril, y de 0.4 puntos porcentuales respecto de la de enero de ese mismo año. De igual manera, este organismo internacional anticipó que el crecimiento mundial en 2020 se ubicará en 3.5%, 0.1 puntos porcentuales menos que las proyecciones previas.

Tomando en consideración este complejo panorama, la economía mostró resultados variables. Por una parte, como lo consideración diesa arriba, la actividad industrial y la inversión dieron grossos de cierta debilidad, en tanto las exportaciones no petroleras examples de cierta debilidad, en tanto las exportaciones no petroleras examples de la mercado laboral con crecimiento en el salario real.

DEL ESTADO

No obstante que México se enfrenta a un horizonte mundial adverso, el peso mexicano mantuvo un comportamiento, llamémoslo positivo, sin variaciones significativas. Por ejemplo, en el primer semestre del año el tipo de cambio reflejó una apreciación, mientras que la curva de rendimientos se desplazó hacia abajo en línea con los mercados internacionales.

La inflación general anual mostró una trayectoria descendente durante el año que culmina, virtud, sobre todo, a reducciones en la inflación no subyacente y, en particular, a menores aumentos en los precios de los energéticos. Por su parte, la inflación general anual pasó de 4.83% en diciembre de 2018 a 3.29% en la primera quincena de agosto de 2019.

Bajo este tenor, en su última reunión del 15 de agosto, el Banco de México decidió disminuir la tasa objetivo en 25 puntos base a un nivel de 8.0%. Por ello, la Junta de Gobierno del citado organismo público autónomo resaltó que esta acción considera que la inflación general ha disminuido conforme a lo previsto y que la ampliación en la holgura ha sido mayor a la esperada, incrementándose la brecha del producto en terreno negativo.

En otro orden de ideas, para el presente ejercicio fiscal se estima que el crecimiento del PIB se ubique entre 0.6 y 1.2% y que el dólar se mantenga en un promedio de 19.4. Recordemos que de acuerdo a las estimaciones del Banco de México, para el cierre de este año la inflación anual se ubica en 3.2%. Tomando en cuenta que es probable que se ratifique el T-MEC, se espera una ligera recuperación de la economía para 2020 y de acuerdo a las proyecciones del Gobierno Federal, se proyecta un crecimiento real anual del PIB de entre 1.5 y 2.5%.

Adicionalmente, para el cierre del próximo año se prevé una inflación anual de 3.0%, un tipo de cambio nominal de 20.0 pesos por dólar, y una tasa de interés nominal promedio de Cetes a 28 días de 7.4%; mientras que en el precio para la mezcla mexicana de exportación se proyecta un precio de 49.0 dólares por barril, por una menor demanda

del energético, como resultado del escalamiento de las tensiones somerciales, la desaceleración de la actividad industrial a nivel global.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En elación con la iniciativa que dio materia al presente Instrumento H. LEGISLATURA de considera pertinente señalar que por segundo año DEL ESTADO Onsecutivo existe un avance en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.2
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.3
- Clasificador por Rubros de Ingresos.⁴

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, fueron radicados los formatos 7-A y 7-C, emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura del presente Ordenamiento observa los distintos apartados, y sus sub apartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos

https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf

https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_001.pdf
https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_001.pdf



Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, este Instrumento Legislativo está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera, como se dijo, la Comisión de Dictamen consideró, en el estudio y valoración de la iniciativa, el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Derivado de lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y de 5% a 25% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones.

Se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieron los requerimientos y

necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 25% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la fiscienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

H. LEGISLATURA uación similar acontece a los ingresos relativos a los DEL ESTADO Aprovechamientos, los cuáles se propone incrementar de conformidad con las necesidades del Ayuntamiento.

En materia de **Impuesto Predial**, se consideró pertinente, mantener las cuotas vigentes tendentes a la alza, considerando además, las variaciones que derivan de su cálculo en Unidades de Medida y Actualización y los valores catastrales equiparables al valor de mercado.

No se omite señalar, que se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación a madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, se reitera que el propósito fundamental del presente instrumento legislativo, radicó en la necesidad de fortalecer el crecimiento financiero del municipio, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, se atendió la actualización de algunas figuras tributarias para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos publicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

DEL ESTADO lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de **aplicación estricta**.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **objeto**, **sujeto**, **base**, **tasa**, **cuota o tarifa**, **y época de pago** de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados el objeto del impuesto, los sujetos obligados al mismo, los sujetos con responsabilidad solidaria, la época de pago, así como disposiciones en materia de exenciones y prohibiciones.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 119, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo del Municipio tenemos el alumbrado público, el cual ha sido definido por Jorge Fernández Ruiz, en los términos siguientes:

El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los



obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

H. LEGISLATURA

DEL ESTACEN el año de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 27/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de por lo menos 54 de las 58 leyes de ingresos municipales del Estado que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado organismo considera que se configuraban diversas trasgresiones, por lo que posteriormente se determinó la invalidez de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un "efecto expansivo", con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurriera en las mismas violaciones constitucionales.

Por tal razón, en el ejercicio fiscal de 2019, la LXIII Legislatura del Estado aprobó una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un diseño novedoso y diverso al diseño declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta disposición quedó establecida en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral los elementos que configuran la contribución denominada Derecho, configuración que para el ejercicio fiscal de 2020 se confirma, proponiendo que sea de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones



efectuadas por el Municipio en 2018, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.

- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, quien actúa como empresa contratada por los municipios para recaudar la contribución, omitían el pago de la misma.

Asimismo, como se dijo en el párrafo que antecede, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De manera adicional, en aras de fortalecer los mecanismos de recaudación con participación ciudadana y hacer más eficiente el Servicio de Alumbrado Público a que se refiere el presente ordenamiento, se prevé en el régimen transitorio que los Ayuntamientos del Estado, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expidan disposiciones reglamentarias sobre dicho servicio, las cuales comprenderán, por lo menos, lo siguiente:

- a) La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- b) La aplicación de políticas para implantar el sistema de



alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio.

La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el que deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura de este servicio; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior, a efecto de prever en el marco jurídico tributario, mecanismos más eficientes en el cobro del derecho de alumbrado de público con participación ciudadana.

Una vez más se reitera que la configuración de la estructura tributaria que ha quedado señalada, está dotada de una clasificación por rubro de ingresos que permitan hacer identificables las percepciones que como contribuciones recibirá el Municipio y es acorde, , con las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable. Lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

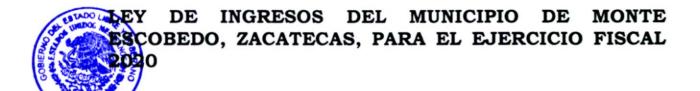
Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, previendo la posibilidad de otorgar estímulos y exenciones, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como coadyuvar en su economía ante las adversidades económicas

que prevalecen en el país y en el Estado.

Si bien dicha iniciativa se encuentra pendiente de aprobación por parte de la Cámara de Senadores, es ampliamente probable su aprobación, por lo que debemos tener en cuenta lo previsto en los artículos transitorios, relativo a que los Congresos Estatales deberán armonizar su marco jurídico en un plazo no mayor a un año, una vez que se publique la reforma constitucional; por tanto, desde este momento se pretende que no permanezcan vigentes las disposiciones jurídico tributarias que condonen impuestos.

Anotado lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular estimó que la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Monte Escobedo fue elaborada con total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria de Estado y Municipios y la Ley Orgánica del Municipio del Estado y, por ello, se encuentra debidamente sustentada y motivada para su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Ingresos que integran la Hacienda Municipal

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2020, la Hacienda Pública del Municipio de Monte Escobedo percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Estimación del Ingreso

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$44'033,146.91 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES, TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Monte Escobedo.

Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas	Ingreso
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Estimado

Total Total	44,033,146.91
Harresos y Otros Beneficios	44,033,146.91
Ingresos de Gestión	6,532,543.57
LEGISLATURA DEL E8TAD dimpuestos	4,086,486.55
Impuestos Sobre los Ingresos	603.00
Sobre Juegos Permitidos	2.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	601.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,483,178.15
Predial	3,483,178.15
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	602,701.40
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	602,701.40
Accesorios de Impuestos	3.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	2.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<u>Derechos</u>	1,911,801.24
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	88,178.81
Plazas y Mercados	88,159.81
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	1.00
Panteones	

ESTADO LIBE		7.00
	Rastros y Servicios Conexos	6.00
0	Carlalización de Instalaciones en la Vía Pública	5.00
H. LEGISLAT	Derechos por Prestación de Servicios	1,727,859.04
DEL ESTAD	Rastros y Servicios Conexos	134,317.45
	Registro Civil	324,712.35
	Panteones	175,355.55
	Certificaciones y Legalizaciones	145,034.00
	Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	5.00
	Servicio Público de Alumbrado	450,526.88
	Servicios Sobre Bienes Inmuebles	8,124.60
	Desarrollo Urbano	43,002.50
	Licencias de Construcción	55,730.45
	Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	90,760.55
	Bebidas Alcohol Etílico	8.00
	Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	298,575.71
	Padrón Municipal de Comercio y Servicios	284.50
	Padrón de Proveedores y Contratistas	1,418.50
	Protección Civil	1.00
	Ecología y Medio Ambiente	2.00
	Agua Potable	
	Accesorios de Derechos	3.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00

ESTADO LIBA	Otros Derechos	95,759.39
See	Permisos para festejos	74,365.20
ACATECAS	Permisos para cierre de calle	1.00
H. LEGISLATI	ufierro de herrar	20,018.25
	Renovación de fierro de herrar	1.00
	Modificación de fierro de herrar	1.00
	Señal de sangre	1.00
	Anuncios y Propaganda	1,371.94
	Productos	167,148.25
	Productos	167,147.25
	Arrendamiento	167,144.25
	Uso de Bienes	2.00
	Alberca Olímpica	-
	Otros Productos	1.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,00
	<u>Aprovechamientos</u>	108,427.88
	Multas	85,415.76
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
	Accesorios de Aprovechamientos	1.00
	Otros Aprovechamientos	23,010.12
	Ingresos por festividad	1.00
	Indemnizaciones	1.00

ESTADO LIGADO INTOGRADA	
Reintegros	1.00
Reaciones Exteriores	1.00
Gastos de Cobranza	2.00
H. LEGISLATURAtro de Control Canino DEL ESTADO	-
Seguridad Pública	3.00
Otros Aprovechamientos	23,001.12
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	258,677.65
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	258,677.65
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	
Planta Purificadora-Venta de Bienes	
DIF Municipal-Venta de Bienes	234,082.80
Venta de Bienes del Municipio	
Agua Potable-Servicios	
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	
Saneamiento-Servicios	
Planta Purificadora-Servicios	
DIF Municipal-Servicios	14,906.75
Venta de Servicios del Municipio	9,686.10
Casa de Cultura -Servicios/Cursos	2.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	37,500,599.34
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados ESTADO COLATORIO CONTROL Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados ESTADO COLATORIO Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados ESTADO COLATORIO COLATORIO Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados ESTADO COLATORIO Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados ESTADO COLATORIO COLATORIO Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados ESTADO COLATORIO COLATORIO	37,500,598.34
Participaciones	23,730,755.53
Aportaciones	13,769,797.81
Convenios de Libre Disposición	3.00
Convenios Etiquetados	41.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias Internas de Libre Disposición	1.00
Transferencias Internas Etiquetadas	
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	
Otros Ingresos y Beneficios	4.00
Ingresos Financieros	1.00
Otros Ingresos y Beneficios varios	3.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	
Endeudamiento Interno	
Banca de Desarrollo	
Banca Comercial	
Gobierno del Estado	

Recaudación de los ingresos

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la sorrería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad conformidad con los correspondientes acuerdos que emita el Consejo DEL ESTADO Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Clasificación de los Ingresos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone la autoridad, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:
 - a) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) **Derechos:** contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, y
 - c) Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;
- II. Aprovechamientos: son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, los recargos, multas no fiscales, y otros ingresos que perciban, no clasificables como financiamientos, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos;



Productos: son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, explotación, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;

Participaciones federales: fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V. Aportaciones federales: son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Accesorios de las Contribuciones

Artículo 5. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Ingreso fiscal a un fin especial

Artículo 6. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Causación, liquidación y recaudación de los ingresos

Artículo 7. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Participaciones y aportaciones federales

Addiculo 8. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los ondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las categories que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, H. LEGISLATURAS convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

DEL ESTADO

Contratación de empréstitos

Artículo 9. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Actualización de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones

Artículo 10. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de cariformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito se la excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su aso, la actualización prevista en esta Ley.

M. LEGISLATURA El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones DEL ESTABO cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al del mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será **1 (uno)**.

No causarán recargos las multas no fiscales

Rezagos

Artículo 11. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Determinación de créditos fiscales

Artículo 12. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su eterminación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

DEL ESTADO

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Convenios de Coordinación y Colaboración

Artículo 13. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Administración y recaudación, competencia de Presidente y Tesorero

Artículo 14. La administración y recaudación de los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones; así como las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos son competencia del Presidente y del Director de Finanzas y Tesorería.

Autoridades fiscales

rtículo 15. Son autoridades fiscales en el Municipio, los siguientes:

El Honorable Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal; y

III.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Tesorero Municipal.

Facultades del Tesorero

Artículo 16. El Tesorero Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Facultad para determinar mínimos y máximos de los importes

Artículo 17. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Redondeo

Artículo 18. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Estímulos fiscales

Artículo 19. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Base y Tarifas de Juegos

Artículo 20. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento, el 10%;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, por cada aparato, mensualmente, 1.9949 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuegos, se pagará por establecimiento y por mes de las siguiente manera:



Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos

Artículo 21. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, siempre y cuando se cobre por el acceso a ellos, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

Base del impuesto sobre diversiones y espectáculos Artículo 23. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos Artículo 24. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 24, pagarán **44.6191** unidades de medida y actualización diaria, por licencia.

Pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos inficulo 25. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería

inicipal, dentro de los siguientes términos:

I

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos Artículo 26. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Obligaciones de los sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos

Artículo 27. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los caso de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Obligaciones de los contribuyentes eventuales

culo 28. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Omisión de garantía

Artículo 29. En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Responsables solidarios del impuesto sobre diversiones y espectáculos

Artículo 30. Son sujetos responsables solidariamente del pago este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Exenciones del impuesto sobre diversiones y espectáculos

Artículo 31. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:



- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos, y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Sujetos del impuesto predial

Artículo 32. Es objeto de este Impuesto:

- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

rtículo 33. Son Sujetos del Impuesto:

DEL ESTADO

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- H. LEGISLATURA II. Los núcleos de población ejidal o comunal; y de Régimen de Fraccionamientos Rurales, así como poseedores.
 - III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
 - IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
 - V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso:
 - VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
 - VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
 - VIII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
 - IX. El vendedor que no hava otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Responsables solidarios en el pago del predial Artículo 34. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio:
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;



 Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;

> Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;

- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compraventa definitiva y haya entregado la posesión;
 - IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
 - X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
 - XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;



Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y

Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Cobro por no empadronamiento

Artículo 35. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Recibos de predial

Artículo 36. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Bienes exentos del pago de predial

Artículo 37. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Prohibiciones

paturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial lutorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

diculo 38. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera de primera públicos, que por la codos los fedatarios públicos, que por la

Base del impuesto predial

Artículo 39. La base del impuesto predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose los importes que se enuncian en el siguiente artículo.

Mecanismo de cobro del predial

Artículo 40. Para efectos del cobro del predial en la zona urbana, deberá multiplicarse la tarifa de la zona que corresponda a la ubicación del predio por los metros cuadrados del terreno, más lo que resulte de multiplicar los metros cuadrados de construcción atendiendo al uso y tipo que le sea asignado por la Ley y Reglamento de Catastro, de acuerdo con las tarifas del artículo siguiente, más la suma de dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Tarifa del impuesto predial

Artículo 41. El importe tributario se determinara con la suma de **2.6250** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.	 0.0007
II.	 0.0012
III.	 0.0026
IV.	 0.0065



b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, **una vez y media** más con respecto al importe que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Тіро А	0.0100
Tipo B	0.0051
Tipo C	0.0033
Tipo D	0.0022

b) Productos:

Tipo A	. 0.0131
Tipo B	. 0.0100
Tipo C	. 0.0067
Tipo D	. 0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1.	Sistema	d	e Grav	edad,	por	cada
	hectárea.				0.	7975
2.	Sistema	de	Bombeo,	por	cada	hectárea
					O.	5842

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
 - De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, '2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, \$1.50 (un peso, cincuenta centavos), y
 - 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida

y Actualización diaria; más, por cada hectárea, \$3.00 (tres pesos).

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo H. LEGISLATURA individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

DEL ESTADO

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

Época de pago del predial

Artículo 42. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **2.6250** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Subsidio al impuesto predial

Artículo 43. En materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2020, las siguientes disposiciones:

- I. El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%, y
- II. A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar, únicamente



respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Objeto del ISABI

Artículo 44.- Complementariamente a lo establecido por el Artículo 28 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

Sujetos del ISABI

Artículo 45.- Además de lo dispuesto por el articulo 30 Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 29 de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

Base y tarifa ISAI

Artículo 46.- Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, para el Ejercicio Fiscal 2020, en lugar de la base gravable y tasa establecida en los artículos 31 y 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- Será base gravable de este impuesto el valor que resulta más alto entre los siguientes:
 - a) El declarado por las partes.



- b) El valor que arroje el avalúo catastral del bien inmueble emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público.
- c) El consignado en avalúo bancario practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos, y será a costa del contribuyente. Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor de 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente.

En tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

II. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará y pagará aplicando la siguiente tarifa:

TARIFA					
Limite Inferior	Tasa Marginal sobre Excedente Limite Inferior				
\$0.01	\$373,658.01	\$0.00	2.00 %		
\$373,658.01	\$622,763.00	\$ 9,341.45	2.05 %		
\$622,763.01	\$1'245, 525.00	\$ 15,743.45	2.10 %		
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$ 32,122.09	2.15 %		
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$ 48,874.47	2.20 %		
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$ 66,000.37	2.30 %		
\$3'113,815.01	\$3'736,575.00	\$ 83,936.00	2.40 %		
\$3'736,575.01	En adelante	\$ 102,618.80	2.50%		

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite Inferior que corresponda, y a la diferencia excedente del límite inferior, se le aplicara la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y dará como resultado la cantidad a pagar.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Adquisiciones de inmuebles

Liculo 47.- Además de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de **de la Municipal del Estado de Zacatecas**, se entiende por adquisición la se derive de:

M. LEGISLATURA La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge;

- La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares, y
- III. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Recargos e infracciones

Artículo 48.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en ley.

Responsables solidarios

Artículo 49.- Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

Artículo 50.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

Exención ISABI

Artículo 51.- Para los efectos de este impuesto estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Asimismo, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de 400 Unidades de Medida y Actualización.

Subsidio en ISABI a la actividad económica

Muricipio de Monte Escobedo, inicien operaciones o hagan ampliaciones de catechas ya existentes durante el año 2020, se les podrá aplicar un subsidio LEGISLABIDA alente al 50% del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el DEL ESTADO se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente artículo.

diculo 52.- A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del

Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2020, para los fines previstos en el presente Artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente Artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Requisitos para subsidio en ISABI

Artículo 53. Los subsidios de que trata el artículo anterior, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Tratándose del inicio de operaciones:
 - a) Solicitud por escrito;



- b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa;
- c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
- d) En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2020;
- e) Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2020.
- f) Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2020;
- g) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación, y
- h) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

- a) Solicitud por escrito:
- b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa;
- c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
- d) Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido:



- e) Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2020:
- f) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación;
- g) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales;

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago actualizado de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.



CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Contribuciones de Mejoras

Concepto de contribuciones de mejoras

Artículo 54. Las contribuciones de mejoras son aquellas que se establecen en la ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas, esto ocurre cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas en las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tienen como objeto el medio ambiente.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Regulación de actividad comercial

Artículo 55. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine, a través de la Tesorería Municipal.

Sujeto del derecho de plazas y mercados

Artículo 56. Toda persona física o moral que realice actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en

lórma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el diro, está obligada al pago de derechos por el uso de suelo; además de berán cumplir con las disposiciones a que se refiera la normatividad expedida por el Ayuntamiento.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Tarifas de los derechos por uso de suelo

Artículo 57. Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Pago por uso de suelo no otorga propiedad

Artículo 58. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en la presente sección, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Del Objeto

Artículo 59. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará se causará el pago de derechos por la utilización de los bienes del dominio público.

Sujetos por carga y descarga

Artículo 60. Quienes utilicen los espacios, en las dimensiones que estan el artículo anterior, serán sujetos del pago del derecho por la ocupación en la vía pública para carga y descarga.

De la base y pago del derecho carga y descarga

Artículo 61. Los sujetos de este derechos, deberá pagar por el costo de la prestación del servicio una cuota tributaria por día, que utilicen estos espacios públicos con el objeto de realizar la carga y descarga de materiales en un horario preestablecido, el mismo que deberá quedar estipulado en el convenio que se suscriba entre en el interesado y la Autoridad Municipal.

En el convenio que se suscriba entre quienes vayan a solicitar la autorización para la utilización de espacios públicos para la ocupación en la vía pública para carga y descarga, deberá contener el lugar y fecha para la utilización de espacios, el horario para su uso, y el monto de la cuota que le corresponda por el tiempo por el que solicite la autorización.

Cuota por el derecho de carga y descarga

Artículo 62. El monto diario que corresponde por el costo de la contraprestación es de **0.2625** veces la Unidad de Medida y actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Tarifa del derecho de carga y descarga

Artículo 63. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará, por día **0.4225** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



Sección Tercera Rastro

Sujeto del pago de derechos por uso de corrales

DEL ESTA Acticulo 64. Serán sujetos del pago de derechos, aquellas personas que soliciten la introducción de ganado para el uso de corrales.

Tarifas por uso de corrales del rastro

Artículo 65. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I.	Mayor	UMA diaria 0.1436
II.	Ovicaprino	0.0866
III.	Porcino	0. 0866

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

Objeto de la Canalización

Artículo 66. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al numeró para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Sujeto del derecho de canalizaciones

Artículo 67. Serán sujetos de estos derechos quienes soliciten autorización para realizar canalización en instalaciones en la vía DEL ESTADO DE

Derechos por instalaciones en la vía pública

Artículo 68. El derecho por instalaciones en la vía pública se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Ocupación de la Vía Pública

Artículo 69. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal, la cual se cobrará conforme a los montos siguientes previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad a lo siguiente:

- Cableado subterráneo: unidad de medida: metro lineal,
 0.2892 veces la unidad de medida y actualización diaria;
 más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal...... 0.0216
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza.....5.7750
- IV. Subestaciones antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de estas, y



Por la servidumbre, ocupación y / o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros se deberá pagar anualmente por metro lineal, **0.0749** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Tarifas de derechos por servicios del rastro y conexos Artículo 70. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

 Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	UMA diaria
	a) Vacuno	1.9753
	b) Ovicaprino	1.0865
	c) Porcino	
	d) Equino	
	e) Asnal	
	f) Aves de Corral	0.0527
II.	Uso de báscula, independientemer	
III.	Introducción de ganado al rastrestablecidos, por cada cabeza:	ro fuera de los horarios



d)

e)

f)

a)

a)	Vacuno	0.1311
b)	Porcino	0.0895
c)	Ovicaprino	0.0769
d)	Aves de corral	
La	refrigeración de ganado en canal, causará	nor dia:
	refrigeración de ganado en canal, causará	•
a)	Vacuno	0.6962
		0.6962

Equino...... 0.2937

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

	- carried racarre, meraje ricecracimini	•	
b)	Ganado menor, incluyendo visceras	O.	5408
c)	Porcino, incluyendo vísceras	. O.	5408
d)	Aves de corral	0.	0335
e)	Pieles de ovicaprino	0.	1883
f)	Manteca o cebo, por kilo		
g)	Transportación de carne fuera de municipal, se cobrará, por	la	cabecera
	recorrido	. O.	0467

Ganado vacuno, incluve visceras...... 0.7571

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a)	Ganado mayor	2.4228
	Ganado menor	

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



Sección Segunda Registro Civil

Tarifas por servicios de Registro Civil

Artículo 71. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

II.					certificac		
III.	Soli	citud de n	natrim	onio			2.4151
IV.	Cele	bración d	le matr	rimonio:			
	a)	_	-		celebre		de la 7.7868
	b)	lugar fue honorari empleade debiendo	era de os y os qu o in	la oficir gastos o le se o gresar	na, los solic que origine comisionen	citantes ci el trasla para es a la	ción tuviere ubrirán los ado de los itos actos, Tesorería 22.8360
V.	divo pres veri	sonas, por orcio, ser sunción d ficados fu	r adop itencia le mue iera de	ción, tut ejecuto erte, igua e este Es	ela, emanc oria, declar almente la stado y que	ipación, n rativa de inscripció e tengan	ivil de las natrimonio, ausencia, n de actos sus efectos

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

VI.	Anotación marginal
SLATURINII. STADO	Asentamiento de actas de defunción 0.6266
VIII.	Autorización para registro de actas de registro civil provenientes del extranjero
IX.	Impresión de Actas de Nacimiento en papel bond
Χ.	Expedición de Actas Interestatales
XI.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5750 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

No se pagará este derecho en caso de registro de nacimiento.

Artículo 72. Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

I.	Solicitud de divorcio	3.1500
II.	Levantamiento de Acta de Divorcio	3.1500
III.	Celebración de Diligencia de ratificación en Registro Civil	
IV.	Oficio de remisión de Trámite	3.1500
V.	Publicación de extractos de resolución	3.1500

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Tarifas derechos por servicios de panteones

Artículo 73. Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

> I. Por inhumación a perpetuidad:

LEGISLATURA

- a) Sin gaveta para menores hasta 12 años......5.0815
- Con gaveta para menores hasta de 12 año..9.2926 b)
- Sin gaveta para adultos......11.4432 C)
- Con gaveta para adultos......**26.8858** d)
- II. cementerios de las comunidades rurales En por inhumaciones a perpetuidad:
 - Para menores hasta de 12 años......3.9046 a)
 - Para adultos......**10.3075** b)
- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad III. competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Tarifas derechos por servicios de panteones

Artículo 74. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

I.	Identificación personal penales				-
II.	Expedición de copias cabildo				de
III.	De constancia de caráct extranjería, carta residencia	de recome	endació	n o	

H. LEGISLATURA DEL ESTADO V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver
VI.	Constancia de inscripción
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios2.4984
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Predios urbanos
Χ.	Certificación de carta de alineamiento1.8525
XI.	Legalización de firmas en escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos
	La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Derechos en materia de acceso a la información pública Artículo 75. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente

I.	Expedición de copias simples, por cada hoja 0.0148
II.	Expedición de copia certificada, por cada hoja0.0252

Subsidio en pago de derechos a la información pública Artículo 76. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad H. LEGISLATURA lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y DEL ESTADOccesos a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 77. En Materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio digital, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Tarifa de derecho por servicio de limpia

Artículo 78. Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, donde se preste el servicio de limpia y recolección de basura, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 79. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 81. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a

de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020 dividiendo el INPC del mes de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020 dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2018. La LEGISLATUSO rería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, DEL ESTADO sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 82. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este

cociente se dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 83. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
 - a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	Cu	ota Mensual
1.	En nivel de 0 a 25 kwh	\$ 1.78
2.	En nivel de 26 a 50 Kwh	\$ 3.56
3.	En nivel de 51 a 75 Kwh	\$ 5.35
4.	En nivel de 76 a 100 Kwh	\$ 7.50
5.	En nivel de 101 a 125 Kwh	\$ 9.65
6.	En nivel de 126 a 150 Kwh \$	13.46
7.	En nivel de 151 a 200 Kwh \$	26.07

En nivel de 201 a 250 Kwh...... \$ 38.68

8.



- 9. En nivel de 251 a 500 Kwh...... \$ 101.73
- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
 - 1. En baja tensión:

1.	En baja tensión:	
		Cuota Mensual
1.1.	En nivel de 0 a 50 kwh	\$ 12.95
1.2	En nivel de 51 a 100 Kwh	\$ 31.00
1.3	En nivel del 101 a 200 Kwh	\$ 58.00
1.4	En nivel del 201 a 400 Kwh	\$ 112.24
1.5	En nivel superior a 401 Kwh	\$ 220.55
2.	En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
2.1	En nivel de 0 a 25 kwh	\$ 102.48
2.2	En nivel de 26 a 50 kwh	\$ 106.81
2.3	En nivel de 51 a 75 kwh	\$ 111.50
2.4	En nivel de 76 a 100 kwh	\$ 116.01
2.5	En nivel de 101 a 125 kwh	\$ 120.52
2.6	En nivel de 126 a 150 kwh	\$ 125.03
2.7	En nivel de 151 a 200 kwh	\$ 131.70
2.8	En nivel de 201 a 250 kwh	\$ 140.72
	En nivel de 251 a 500 kwh	
	En nivel superior a 500 Kwh	
	•	

3 En media tensión:

	an incura terroreri.	
		Cuota Mensual
3.1	Media tensión -horaria	\$1,800.00

- 4. En alta tensión:
- III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 81, 82, y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 84. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme H. LEGISLADIO dispuesto en esta Sección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 78.de esta ley La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Tarifa por derechos sobre bienes inmuebles

Artículo 85. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Lev	vantamiento y elaboración de planos de predios	urbanos:
	a)	Hasta 200 m ²	4.2317
	b)	De 201 a 400 m ²	5.0361
	c)	De 401 a 600 m ²	2.3759
	d)	De 601 a 1000 m ²	7.3964
	e)	Por una superficie mayor de 1000 m²se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará	0.0033
II.	Do	eslinde o levantamiento topográfico de predios r Terreno Plano:	rústicos:
	۵,	1. Hasta 5-00-00 Has	5.5957
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has	10.7027
		3. De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	16.5239
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	26.7605
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	42.8197
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	53.5307
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	67.0523
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has	77.5315
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has	89.3756
			89.3756



	excedente	
	b) Terreno Lomerío:	
•	1. Hasta 5-00-00 Has	10.7083
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has	
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	122.5959
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has	s 156.2414
	10. De 200-00-01 en adelante, se	
	aumentará, por cada hectárea	
	excedente	3.2639
	c) Terreno Accidentado:	
	1. Hasta 5-00-00 Has	30.7738
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has	46.9432
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	62.5529
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	109.5210
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	139.2239
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	164.7874
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	189.2907
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	218.5853
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Ha	s 265.9769
	10. De 200-00-01 en adelante,	se
	aumentará, por cada hec	tárea
	excedente	5.2190
	Por la elaboración de planos que tengar	n por
	objeto el servicio al que se refiere	
	fracción	
III.	Avalúo cuyo monto sea:	
	a) Hasta \$ 1,000.00	2.4942
	b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	3.2322
	c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	
	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	

S E		
URA DO	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	1.8525
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.6447
V.	Autorización de alineamientos	1.9111
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.9116
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios rústicos mayor a 1,000 metros cuadrados	2.4900
VIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.8525
IX.	Expedición de número oficial	1.8525

Sección Octava Desarrollo Urbano

Tarifas por derechos de Desarrollo Urbano

Artículo 86. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
 - a) Residenciales, por m²...... 0.0294
 - b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por m²...... **0.0100**
 - 2. De 1-00-01 has. en adelante, m²...........**0.0169**



- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por m²...... **0.0074**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m²......**0.0100**
 - 3. De 5-00-01 has. en adelante, por m²... **0.0169**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has, por m²..... **0.0057**
 - 2. De 5-00-01 has, en adelante, por m²...**0.0074**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
 - a) Campestres por m²...... **0.0280**
 - b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²**0.0339**
 - c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m^{2...} **0.0339**

 - e) Industrial, por m²...... **0.0236**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:



a)	Aquellos que	dictaminen	el	grado	de	humedad	de	las
	viviendas					7.6220		

Sección Novena Licencias de Construcción

Tarifas por derechos de licencia de construcción

Artículo 87. La Expedición de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, 4.9917 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, pago mensual según la zona, de 0.5627 a 3.9087;



Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje: **2.4074** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

	pavimer	nto			14.097	5
	calle	pavimentada,	incluye	repara	ción	de
a)	Trabajo	de introducción,	de agua	potable o	drenaje	en

- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.9958 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, pago mensual, según la zona de 0.5627 de 3.9116;

- VIII. Construcción de monumentos en panteones:

a)	De ladrillo o cemento	0.8146
b)	De cantera	1.6288
c)	De granito	2.6160
d)	De otro material, no específico	4.0359
e)	Capillas	48.4126

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Responsables de Obra o corresponsables de obra, 4.3424 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

DEL ESTADO

Tarifas por regularización de permisos

Artículo 89. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 90. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto y se originarán el pago de los importes siguientes:

I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

		UMA diaria
a)	Expedición de licencia	\$84,369.00
b)	Renovación	\$4,402.00
c)	Transferencia	\$9,698.00
d)	Cambio de Giro	\$9,698.00
e)	Cambio de Domicilio	\$9,698.00

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de \$1,353.00, más \$473.00 por cada día.

IIMA diaria

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

		UMA UIAIIA
a)	Expedición de licencia	\$111,895.00
b)	Renovación	\$5,819.00
c)	Transferencia	\$12,832.00
d)	Cambio de Giro	\$12,832.00
e)	Cambio de Domicilio	\$12,832.00



Tratándose de giros con venta de alcohol etílico:

a)	Expedición de licencia	\$42,222.00
b)	Renovación	\$4,402.00
c)	Transferencia	\$5,819.00
d)	Cambio de Giro	\$5,819.00
e)	Cambio de Domicilio	\$5,819.00

IV. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a)	Expedición de licencia	\$2,910.00
b)	Renovación	\$1,941.00
c)	Transferencia	\$2,910.00
d)	Cambio de giro	\$2,910.00
e)	Cambio de domicilio	\$970.00

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de \$970.00, más \$75.00 por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Tarifas del Padrón de Comercio y Servicios

Artículo 91. Los ingresos derivados de:

- Inscripción y expedición de tarjetón para:

 - b) Comercio establecido, anual...... 3.3540
- II. Refrendo o renovación anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas...... 1.8551



Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Derechos por ingresar al padrón de proveedores

Artículo 92. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las leyes les impongan, deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En caso que ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación

I.		municipal		
II.		municipal		y

Sección Décima Tercera Protección Civil

Pago de derechos por servicios de protección civil

Artículo 93. Los servicios por visitas de inspección y verificación, que realice el departamento de Protección Civil serán por **2.7038** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 94. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

URA DOIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boleta	86
IV.	Rodeo con fines de lucro	25
V.	Charreada	52
VI.	Jaripeo11.247	6
VII.	Rodeo de medianoche	2
VIII.	Fiestas infantiles en vía pública o cierre de calle1.633	31
IX.	Festejo en la Unidad Deportiva	1

Para anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, autorizadas por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio **11.2476** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria y de peleas de gallos **7.1162** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 95. El registro de fierro de herrar y señal de sangre causan el pago de derechos, por **2.4801** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Tarifas por verificación de anuncios y propaganda

Artículo 96. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2020, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

 Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos,



bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de:

URA XO	a)	Bebidas cigarrillos						
	Inde	pendientem aplicarse						
	b)	Refrescos enlatados					_	
	Inde	ependientem aplicarse						
	c)	Otros produ	uctos y s	servicios.			5.5	855
		ependientem carse						
II.	tem	a los an poralmente arán	por el t	término	que no	exceda	de 30	días,
III.	com	a la propag pulantes o percial de	estacio radio	narios, y te	distinto levisión,	s a la hasta	conce por	esión 30
		excepción d partidos polí				a las ac	ctividad	es de
IV.		a los anunci arán, por día						
		excepción d partidos polí				a las ac	etividad	es de
V.	a	a la propaga través do arán	e vola	intes	de ma	no, p	or e	vento
		excepción c partidos polí				a las ac	ctividad	es de



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Tarifas por arrendamiento de bienes

Artículo 97. Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

 Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II.	Renta del auditorio municipal	UMA diaria 37.2014	à
III.	Renta del salón anexo	5.6238	
IV.	Renta de ambulancia, por Km	0.0542	
V.	Renta de templete	13.4971	
VI.	Renta de carpa	6.7486	
VII.	Renta de carril móvil	22.4952	
VIII.	Otros productos, cuyo importe será Ayuntamiento.	fijado por	el

Sección Segunda Espacios Deportivos

H. LEGISLATURA

Pago por el uso de espacios deportivos

Artículo 98. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento de espacios deportivos municipales para el desarrollo de torneos en cualquier categoría; de los cuales el Instituto de la juventud y el Deporte de Monte Escobedo debe administrar y dar mantenimiento, se acordará mediante convenio anual con la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 99. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 100. El pago por otros Productos que generen ingresos corrientes, se realizará ante la Tesorería Municipal y de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario, de acuerdo a lo siguiente:

UMA diaria

a) Por cabeza de ganado mayor...... 0.9552

ESTADO LINE
OSE RANN ON BERNAN ON BERN
ACATECAS.
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

b) For cabeza de gariado menor	b)	Por cabeza	de ganado	menor	0.6568
--------------------------------	----	------------	-----------	-------	--------

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- V. Impresión de CURP...... 0.1406
- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Base para cobro artículos adicionales

Artículo 101. La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Tarifas e hipótesis de las multas

Artículo 102. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA diaria

Falta	de empadronamiento y licencia	9.8860
Falta	de refrendo de licencia	6.4869
. No te	ener a la vista la licencia	3.5222
claus	surado por la autoridad	11.2624
Paga incol	r créditos fiscales con documentos orables, se pagará además de las	13.9641
. Perm	res como:	
a)	por persona	26.3042
b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	19.5363
1.		2.2595
III. Falta	de revista sanitaria periódica	3.6649
desp	ués de las 22 horas en zonas	4.0837
celet	pración de cualquier espectáculo	21.8882
I. Fijar pern	anuncios comerciales sin el	2.2654
3	utorizados:	
		2.3927 12.9824
seña	o observancia a los horarios que se len para los giros comerciales y	16.9530
		11.2942
disti	nto al Municipio, sin el resello del	8.3328
	Falta No te Viola claus mun Paga incol anex Perm lugar a) b) II. Falta perse III. Falta C. Func desp habi No celeb públ I. Fijar perm III. Fijar no a	No tener a la vista la licencia



XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De	29.1470
	a	65.6660
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	14.5417
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De	5.8224
	a	13.1378
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del Rastro	14.6728
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	2.6519
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.8019
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.3937
XXIII.	No asear el frente de la finca	1.1851
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	1.1001
	De	5.9468
	a	13.1350
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en	



	que incurriera éste por fletes y acarreos.	
X X V	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	2.9215
	a	23.2509
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.	4.3704
c)		5.8224
d)		5.7148
e)		7.9446
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	
g)		3.2354
	1. Ganado mayor	1.8355
	2. Ovicaprino	1.6212
	3. Porcino	4.3704

Sanciones

Acatechisposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de H. LEGISLOUTHE la Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Criterios para imposición de Sanciones

Artículo 104. Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Excepción a las sanciones por multas

Artículo 105. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 106. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Tarifa por personal de seguridad

Artículo 107. Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán un monto, conforme a la siguiente tarifa:

I.	En la cabecera municipal	UMA diaria 4.1813
II.	En las comunidades	8.1320



TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única DIF Municipal

Pago por Servicios del DIF

Artículo 108. Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el Sistema de DIF Estatal.

Pago por servicios de Rehabilitación

Artículo 109. La cuota de recuperación por servicios que brinda la Unidad Básica de Rehabilitación de **0.1409** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 110. La cuota de recuperación por servicio de alimentación en la (Cocina popular) de **0.2819** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Agua Potable y Servicios

Tarifas SIMAPAME

Artículo 111. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Ingresos por participaciones

Artículo 112. El Municipio de Monte Escobedo, en el ejercicio fiscal 2020 recibirá los ingresos por concepto de Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Ingresos por aportaciones

Artículo 113. El Municipio de Monte Escobedo, en el ejercicio fiscal 2020 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera Convenios

Ingresos por convenios

Artículo 114. El Municipio de Monte Escobedo, en el ejercicio fiscal 2020 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de

gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos carecas propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, LEGISLATORÍA como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para DEL ESTADO Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Empréstitos o créditos para inversiones públicas

Artículo 115. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ACATEO PS

TRANSITORIOS

M. LEGISLAPRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año DEL ESTADO 10, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio Monte Escobedo, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2020, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el INEGI, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 contenida en el Decreto número 69 inserto en el Suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2018 y publicado el día 31 del mismo mes y año.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Respecto de los derechos por la expedición y renovación de licencias para venta, consumo almacenaje y distribución de bebidas alcohólicas, así como para permisos eventuales, durante el ejercicio fiscal 2020, se estará a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley, por lo que al Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, no le serán aplicables los montos del grupo C establecidos en el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

SEXTO. En el supuesto que entre en vigor la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre condonaciones y exenciones de impuestos, las disposiciones normativas de la presente Ley en la materia, deberán armonizarse a lo establecido en dicha reforma.

SEPTIMO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el H. LEGISLATI egamento y disposiciones sobre dicho servicio, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

OCTAVO. El H. Ayuntamiento de Monte Escobedo a más tardar el 30 de enero de 2020, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legis atura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de diecimbre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES

SECRETARIA

OC

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DEP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

TURA